

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 09 de octubre de 2021 a las 5:00 pm, venció el término de tres (3) días concedido a la parte demandante con el fin de que se pronunciara sobre el "RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN" instaurado por el apoderado judicial del demandado CARLOS AUGUSTO PADILLA BARON, en contra del auto proferido el 10 de julio de 2021, guardando silencio. Pasa a despacho del señor juez para que se sirva proveer.

DÍAS HÁBILES: 07,08 y 09 de octubre de 2021 .

DÍAS INHÁBILES: No hubo.

Armenia Q., 11 de febrero de 2022



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío, diez de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 630014003001 2019-00386-00

ROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JHON JAIRO GÓMEZ SARAZA

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ZAPATA

CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver en esta oportunidad el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO APELACION**, que oportunamente interpuso el apoderado judicial del demandado señor **CARLOS AUGUSTO PADILLA BARON** en contra del auto de fecha 10 de julio de 2021 que rechazó la solicitud de NULIDAD.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 del C.G. del Proceso.

EL RECURSO

Sustenta su impugnación el apoderado judicial de la parte demandada manifestando que: *No existe una relación coherente entre lo manifestado por el despacho y su decisión, endilgando actos a persona diferente de la solicitante, toda vez que 1: . LA CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN FUE RECIBIDA POR PERSONA DISTINTA AL DEMANDADO, LO QUE LE QUITA TODA VALIDEZ 2. "... mi poderdante NUNCA RECIBIÓ LA NOTIFICACION, NI PERSONAL, NI POR AVISO, tampoco consta en el expediente que las copias cotejadas hubiesen sido allegadas o recibidas para el efecto de realizar en debida forma la notificación, ...mi poderdante desconoce aún el contenido de la demanda, los hechos y pretensiones, con lo que se está desvirtuando la garantía procesal de derecho de contradicción y defensa; de modo que cualquier persona podría firmar un recibido y por tal motivo transgredir abruptamente los derechos".*

Refiere que: *"..el bien donde se intentó la notificación no se trata de una unidad inmobiliaria cerrada y no hay quien atienda la recepción; como pretende suponer el despacho, situación en la que también está equivocado IMPOSIBILIDAD FISICA DE RECIBIR NOTIFICACION.*

Señala que: *"Desatinadamente manifiesta el despacho que: "...en cuando a la imposibilidad de recibir notificación por ausencia, es de resaltar que obra dentro del plenario constancia de la empresa de servicio postal con informe que es rendido bajo la gravedad de juramento donde se certifica que el demandado CARLOS ANDRES ZAPATA LOAIZA si residía y si laboraba en dicho lugar". Es mi poderdante el señor CARLOS AUGUSTO PADILLA BARON, quien no se encontraba en el país, como se manifestó al juez de Tutela, no el señor Carlos Andrés, como también se manifestó al despacho y al Juez de Tutela desde el mes de agosto del año 2018, MI PODERDANTE NO TENÍA NINGUNA RELACION CON EL LOCAL, por consiguiente, era imposible que residiera allí y recibiera comunicación allí, negándosele la participación en el proceso...*

Anota que se falló sin recibir las pruebas del juzgado de tutela a pesar de haberlo solicitado como prueba, el despacho para nada hace alusión a la acción de tutela impetrada.

El apoderado de la parte demandante dentro del término de traslado del recurso guardó silencio, según constancia de secretaria que antecede.

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2021, el señor CARLOS ANDRES ZAPATA, actuando en causa propia, solicitó la nulidad de lo actuado, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133, por presunta indebida notificación. - Como sustento de su pedimento indicó que desconoce el contenido de la demanda, los hechos, las pretensiones del demandante, que nunca se le notificó la demanda ni personal ni por aviso. - Que desconoce sí fue emplazado, toda vez que el demandante conoce su correo electrónico y su número de celular y que no ha recibido ningún tipo de citación ni comunicación informándole sobre le tramite en su contra siendo imposible haber ejercido su derecho de defensa.

El día 22 de febrero de 2021, el codemandado, señor CARLOS AUGUSTO PADILLA, a través de apoderado judicial igualmente solicitó la nulidad de lo actuado, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133, por indebida notificación. -

Este Despacho judicial a través de auto de fecha 06 de abril de 2021, corrió traslado del escrito de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 inc 3º y 133 y 134 y 135 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES :

Reitera el Despacho lo señalado en el auto recurrido al indicar que *"... los argumentos esgrimidos por parte del demandado CARLOS AUGUSTO PADILLA BARON a través de su apoderado judicial, no los encuentra de recibo como quiera que las actuaciones desplegadas por la parte demandante tendiente a notificar al demandado Padilla Baron, se observan válidas para haberlo tenido*

como se hizo legalmente vinculado al proceso, pues de los tramites de notificación para el demandado Padilla no se observó por parte del despacho en ningún momento irregularidad alguna que produjera nulidad de lo actuado, al cumplir las citaciones tanto personal como la de por aviso los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, para tener a un sujeto procesal debidamente notificado por dicho medio”.-

Fue así como el Despacho mediante auto del 10 de julio de 2021 rechazó la nulidad invocada por el Apoderado Judicial de la parte demandada, por considerar que la notificación al demandado se realizó en forma legal, haciéndose un recuento de la forma y términos en la que la misma fue realizada.

Así mismo, es claro que el demandado **CARLOS AUGUSTO PADILLA BARON** se tuvo debidamente por notificado del auto admisorio de la demanda el día 12 de noviembre de 2019, y con fecha 11 de diciembre de 2019, se profirió sentencia la que se encuentra ejecutoriada y en firme.

Uno de los argumentos del recurso interpuesto, es que “...LA CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN FUE RECIBIDA POR PERSONA DISTINTA AL DEMANDADO, LO QUE LE QUITA TODA VALIDEZ 2.y que “... mi poderdante NUNCA RECIBIÓ LA NOTIFICACION, NI PERSONAL, NI POR AVISO,(y) tampoco consta en el expediente que las copias cotejadas hubiesen sido allegadas o recibidas para el efecto de realizar en debida forma la notificación, sin embargo, se itera, que bajo los actuales parámetros normativos del CGP y para efecto de agilizar y concretar las notificaciones, no es impedimento que las mismas sean atendidas por un tercero, o que no se hayan recibido directamente por quien se pretende notificar, cuando el sustento y validez, lo da precisamente la afirmación en el respectivo informe (que se entiende realizado bajo la gravedad del juramento) que la persona si reside o labora en el lugar, lo que mínimo permite deducir el conocimiento del requerimiento que se hace por parte del notificado para que atienda el mismo en forma inmediata; lo anterior, descarta que en tales eventos, se requiera el recibo personal y directo de tales comunicaciones por parte del notificado, porque precisamente esa situación fue erradicada en el nuevo sistema procesal de notificaciones personales que precisamente se implementaron para concretar las notificaciones a las partes, cuando no se pueda hacer la notificación personal¹; teniéndose en cuenta igualmente que de conformidad con el num. 3 del art. 291 del CGP, basta con que la citación o el aviso (que comprenden la notificación) se realicen en “...en cualquiera de las direcciones que le hubieren

¹ CGP Artículo 292. **Notificación por aviso.**

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Rayas del Despacho).

sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”, cuestión mucho más incontrovertible cuando se trata de procesos de restitución de inmueble dado en arrendamiento como es el caso donde las comunicaciones fueron remitidas precisamente al inmueble objeto de arrendamiento.

Indica el recurrente que de conformidad con lo establecido en sentencia T-330 del 13 de agosto de 2018, el juez debió dar prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad. No obstante, para el Despacho no existe vulneración de las garantías procesales, como lo indica el recurrente, toda vez que esta situación tiene lugar cuando el operador jurídico se separa por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, apartándose de la evidencia probatoria, situación que no corresponde al caso que nos compete, pues este operador en ningún momento se aparta del procedimiento establecido legalmente para el trámite del asunto, ni se ciñe a trámite completamente ajeno al pertinente, ni mucho menos omite etapas sustanciales del procedimiento establecidas en la ley que afecten el derecho de defensa y contradicción de alguna de las partes del proceso.

En tal sentido, no son admisibles los argumentos esgrimidos por el Apoderado Judicial del demandado señor CARLOS AUGUSTO PADILLA BARON, para acceder a la reposición del auto de fecha 10 de julio de 2021 que rechaza de plano la solicitud de NULIDAD.

202

El Despacho sólo encuentra admisible lo manifestado por el apoderado en cuanto a lo señalado en el auto que resolvió la nulidad, al hacer alusión a que se trataba de una *unidad residencial* (sic.), incurriendo en un error en tal manifestación, aclarándose en esta providencia tal situación, lo que en nada modifica la decisión.

Por otro lado, respecto al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, el artículo 321 del Código General del Proceso señala que: *“...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1...”* (Rayas del Despacho).

De la norma transcrita se desprende que sólo procede el recurso de Apelación contra los autos allí relacionados y proferidos en primera instancia; por ello, como el caso que nos ocupa se trata de un proceso de única instancia, los autos proferidos en el mismo, no son Apelables.

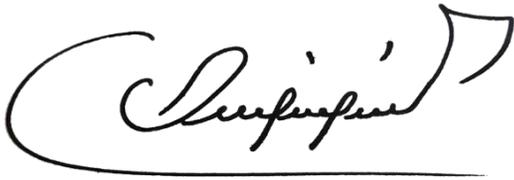
Por las argumentaciones establecidas y en tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el auto proferido el 10 de julio de 2021, por medio del cual el despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Por improcedente, no se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto adicionalmente por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

nll

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 024
DEL
11 de febrero de 2022

NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171a857c18d76898a4a18d61188a3cf3079826b58a4c65a36f9e36e4f6a39e4a**

Documento generado en 09/02/2022 01:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**